

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 487

SANTIAGO, 27 AGO. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110 Nº 16, 170 letra l), 177 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/Nº 34, de 28 de enero de 2021, esta Intendencia impuso una CENSURA a la/al Sra./Sr. LORENA ALARCÓN CARO, por falta de diligencia en el proceso de negociación y suscripción del contrato de salud celebrado entre la Isapre NUEVA MASVIDA y el Sr. M. BRUNEL
2. Que, mediante presentación de 5 de febrero de 2021, la/el agente de ventas interpone recurso de reposición en contra de la citada resolución exenta, exponiendo que se encuentra el duelo por la muerte de su madre y con depresión; que la persona afiliada se incorporó a la Isapre por su voluntad, firmando los documentos y entregándole sus datos personales; que existiría una testigo, compañera de trabajo, con la cual trabajó ese día en la empresa en la cual la persona afiliada se desempeñaba; que revisó la documentación y constató que la firma puesta en ésta no es falsa, y que las/los agentes de ventas están expuestos a los dichos de las/los clientes, que les exponen a situaciones complejas, y quienes suelen perseguir fines de lucro.
3. Que, en relación con las argumentaciones de la/del agente de ventas se hace presente que, analizados nuevamente los antecedentes, se advierte que ni en el procedimiento sancionatorio ni en el juicio arbitral se encuentra agregada la cédula de identidad de la persona cotizante, por lo que no es posible determinar con precisión cuál es su firma.
4. Que, por otro lado, la firma que se consigna en el reclamo que presentó la persona cotizante a esta Superintendencia es diferente a la que aparece en la carta de reclamo manuscrita que presentó ante la Isapre, y es ésta última y no aquélla, la que difiere de la que aparece en el FUN de suscripción y restante documentación contractual observada.

5. Que, en consecuencia, ni el juicio arbitral ni en el procedimiento sancionatorio existen antecedentes suficientes para dar por acreditada la irregularidad que se reprocha a la agente de ventas y, por tanto, se procederá a acoger el recurso de reposición interpuesto, y a dejar sin efecto la sanción de censura.
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

ACOGER el recurso de reposición deducido por la/el Sra./Sr. LORENA ALARCÓN CARO, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 34, de 28 de enero de 2021, dejando sin efecto la multa que le fue impuesta y absolviéndola de los cargos que le fueron formulados.

1505.004 T S
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Sra./Sr. LORENA ALARCÓN CARO
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA
- Subdepto. de Sanciones y Registro de Agente de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-49-2020

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 487 del 27 de agosto de 2021, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de agosto de 2021

